

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1992/2021

### Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

8/12/2021



Palabras clave

Sistema de Seguridad Ciudadana; Reglamento



#### Solicitud

La ahora recurrente solicitó conocer la razón por la cual no se había aprobado el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana; si la función del Secretariado aludido se desempeñaba actualmente, número de sesiones realizadas de diciembre de 2018 a la fecha, minutas, actas o documentos de dichas sesiones, y acuerdos aprobados y status de cada uno.



#### Respuesta

El *sujeto obligado* informó que no era competente para pronunciarse al respecto e indicó que el sujeto competente era la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



#### Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.



#### Estudio del Caso

Después de analizar el marco jurídico aplicable al Sistema de Seguridad Ciudadana, se consideró que el *sujeto obligado* sí tenía competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que, entre otras cosas, el *sujeto obligado* integra el referido sistema, preside el Consejo respectivo, y nombra a la persona titular del Secretariado Ejecutivo, el cual, a su vez, ejecuta y da seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo y de su Presidente, informa actividades realizadas, y compila acuerdos.

Así mismo, de los artículos transitorios de la ley de la materia, se advierte que, en efecto, le fue atribuido a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la publicación del Reglamento del Secretariado previamente citado.

No obstante, se advierte también que, de manera presunta, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales también puede contar con parte de la información solicitada, específicamente por cuanto hace a la publicación del referido Reglamento.



#### Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta



#### Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información y se pronuncie al respecto; en caso de no contar con ella, emitir la declaratoria de inexistencia, debidamente fundada y motivada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1992/2021

**COMISIONADO**            **PONENTE:**            ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:**        BENJAMÍN            EMMANUEL  
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2021<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, a la solicitud de información número **0100000072321**, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	15
<b>RESUELVE</b> .....	<b>16</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto Obligado:</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud**

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 4 de octubre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0100000072321**, mediante la cual requirió de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** lo siguiente:

“En la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se establece en el Artículo Décimo Noveno transitorio que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá expedir, en un plazo no mayor a noventa días naturales, el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana. Sin embargo, en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México no se encuentra dicho reglamento publicado, por lo que no se cumplió con el plazo legal establecido.

Solicito conocer por qué no se ha aprobado el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o una versión preliminar del mismo, si es que existe. Si la función de Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es desempeñada actualmente o se está en incumplimiento. Por otro lado, el artículo 28 establece que el Pleno del Consejo Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sesionará en forma ordinaria de manera semestral y en forma extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el Consejo. Solicito el número de sesiones que se han realizado de diciembre de 2018 a la fecha, así como las minutas, actas o documentos en las que se documenten dichas sesiones, así como los acuerdos aprobados en cada sesión y el estatus de cada uno.” (sic)

**1.2. Respuesta.** Mediante oficio de clave **JGCDMX/SP/DTAIP/1696/2021**, de fecha 29 de septiembre (sic), el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, y en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior, con fundamento a lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 20, 27 y 43 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 239 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que los titulares de las dependencias son competentes para ‘Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables’, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas para ‘Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno’.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
LIC. MIGUEL ÁNGEL SEGOVIANO VÁZQUEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DOMICILIO: CANDELARIA DE LOS PATOS S/N, COL. DIEZ DE MAYO,  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15290  
TELÉFONO: 5522 5140 EXT. 112  
CORREO ELECTRÓNICO: oip@consejeria.cdmx.gob.mx [...]” (sic)

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El 29 de octubre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Se comunicó que la solicitud fue canalizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual PODRÍA detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas para ‘Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno’.

Sin embargo, en mi solicitud establecí:

‘En la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se establece en el Artículo Décimo Noveno transitorio que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá expedir, en un plazo no mayor a noventa días naturales, el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana. Sin embargo, en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México no se encuentra dicho reglamento publicado, por lo que no se cumplió con el plazo legal establecido. Solicito conocer por qué no se ha aprobado el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o una versión preliminar del mismo, si es que existe. Si la función de Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es desempeñada actualmente o se está en incumplimiento. Por otro lado, el artículo 28 establece que el Pleno del Consejo Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México sesionará en forma ordinaria de manera semestral y en forma extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el Consejo. Solicito el número de sesiones que se han realizado de diciembre de 2018 a la fecha, así como las minutas, actas o documentos en las que se documenten dichas sesiones; así como los acuerdos aprobados en cada sesión y el estatus de cada uno.’

De tal forma, es obligación de la Jefatura de Gobierno haber cumplido con lo que establece el Artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la expedición del Reglamento

mencionado. En caso de haberlo delegado, no me contestaron en quién lo delegó, tampoco quién realiza dicha función (y si no se realiza, se está en incumplimiento con la ley mencionada).

La respuesta que recibí únicamente fue con base en las atribuciones de la Jefatura, en particular la de delegar funciones. Sin embargo, no me comentaron a qué institución se le delegó (en caso de que se haya hecho). De tal forma, hacen que yo busque institución por institución de la Ciudad de México, para saber a quién le fue delegada la función, cuando en teoría, la Jefatura de Gobierno debería conocer a quién delega sus funciones.” (sic)

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

**2.1. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

**2.2. Manifestaciones de las partes.** Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **JGCDMX/SP/DTAIP/2295/2021**, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló, de manera esencial, los siguientes alegatos:

- Que se había canalizado la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por ser el sujeto obligado competente;

- Que las facultades con las que contaba la citada Consejería habían sido originalmente conferidas a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, pero delegadas a la primera de ellas;
- Que de las facultades del *sujeto obligado* no se advertía participación alguna en la formulación, elaboración o expedición de instrumentos jurídicos;
- Que el Concejo de Seguridad Ciudadana contaba con un Secretariado Ejecutivo, el cual tenía entre sus atribuciones el elaborar el archivo de los acuerdos y de los instrumentos jurídicos que se derivaran;
- Que el Subsecretario de Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana fungía como Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana; y
- Que solicitaba confirmar la respuesta brindada.

Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* ni en el correo electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluído su derecho para ello.

**2.3. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 3 de diciembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo

y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de fecha **3 de noviembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### TERCERO. Agravios y pruebas

**I. Solicitud.** El 4 de octubre, la parte recurrente realizó un total de 5 requerimientos al *sujeto obligado*, solicitando, de manera esencial, la información siguiente:

- Razón por la cual “no se ha aprobado el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o una versión preliminar del mismo, si es que existe”;
- Si la función de Secretariado Ejecutivo precisado es desempeñada actualmente o se está en incumplimiento;
- Número de sesiones del Pleno del Consejo Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de diciembre de 2018 a la fecha;
- Minutas, actas o documentos en las que se documenten dichas sesiones; y
- Acuerdos aprobados en cada sesión y el estatus de cada uno.”

**II. Respuesta del *sujeto obligado*.** El *sujeto obligado*, en respuesta, y de manera esencial, señaló que no era competente para atender la solicitud de mérito y precisó

---

de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

que el sujeto obligado que podría contar con la información era la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*

**V. Valoración probatoria.** Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Controversia.** De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* determinó su incompetencia para pronunciarse respecto a lo requerido.

**II. Marco normativo.** Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

---

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,<sup>4</sup> que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

---

<sup>4</sup> Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

**III. Caso Concreto.** En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente realizó un total de cinco requerimientos, ante los cuales el *sujeto obligado* consideró que era incompetente e informó a la entonces solicitante que el sujeto obligado que podría contar con la información era la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Señalado lo anterior, conviene ahora analizar el marco jurídico aplicable al Sistema de Seguridad Ciudadana.

En este sentido, y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,<sup>5</sup> el Sistema de Seguridad Ciudadana es el conjunto de instituciones en materia de seguridad ciudadana y procuración de justicia, conformado por autoridades, órganos de coordinación, instituciones de seguridad ciudadana en los distintos órdenes de gobierno, Alcaldías y ciudadanía, responsables del articular y dar seguimiento a las estrategias en materia de paz y seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos.

El artículo 15, por su parte, establece cuál es la forma en la cual se integra dicho Sistema, y cuyos integrantes se dividen en autoridades –dentro de las que se encuentra el *sujeto obligado*–, órganos de coordinación; órganos de participación ciudadana y consulta; instituciones policiales y C5.

Más adelante, el artículo 17 indica las facultades de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Presidir el Consejo respectivo;
- Aprobar y expedir el Programa de Seguridad Ciudadana de la Ciudad y los demás instrumentos de planeación que de él deriven; y

---

<sup>5</sup> Salvo precisión en contrario, los artículos citados en el presente apartado corresponden a la referida Ley.

- Vigilar la adecuada integración de los gabinetes de seguridad en el ámbito de las demarcaciones territoriales y gabinetes de coordinación territorial, en los términos que se señalen en el Programa de Gobierno de la Ciudad de México, la ley referida y demás disposiciones aplicables; y

Por otro lado, los artículos 24 y 25 establecen, respectivamente, que el Consejo de Seguridad es la instancia de coordinación y seguimiento del sistema, se encarga de proponer y coadyuvar en el diseño de políticas públicas, estrategias e instrumentos en materia de seguridad ciudadana; elaborar los criterios y mecanismos de evaluación de resultados para el servicio profesional de carrera; y crear los lineamientos relativos al manejo de datos de incidencia delictiva, entre otros, y se encuentra integrado de la siguiente manera:

- Consejeros propietarios: titular de la Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá; la Secretaría de Seguridad Ciudadana; la Secretaría de Gobierno; la Fiscalía, y una persona representante del Cabildo;
- Personal de apoyo permanente solo con voz, conformado por las personas titulares de: la Secretaría Ejecutiva; la Coordinación General del Gabinete de Seguridad y Procuración de Justicia; el C5; la Agencia Digital de Innovación Pública; y las demás que con ese carácter determinen las disposiciones aplicables;
- Consejeros invitados, sólo con voz, conformados por las personas titulares de: las Alcaldías; la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la Ciudad; la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; el Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad; y las instituciones de Seguridad Pública Federal;
- Cinco personas integrantes del Consejo Ciudadano; y
- Dos personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad.

La organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad será regulado conforme al reglamento correspondiente, según se desprende del artículo 26.

Finalmente, por cuanto hace al Consejo, el diverso 28 precisa que su Pleno sesionará en forma ordinaria de manera semestral y en forma extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el Consejo y que el quórum para las reuniones del Consejo de Seguridad Ciudadana se integrará con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

Finalmente, dicho artículo consagra que los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad de votos o con la mitad más uno de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad

En el artículo 29, por su parte, se precisa que el Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Consejo de Seguridad Ciudadana y responsable de su correcto funcionamiento, y cuya persona titular es designada por la Presidencia del Consejo.

Entre las facultades de la Secretaría Ejecutiva se encuentran, según el artículo 30, las siguientes:

- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo y de su Presidente;
- Presentar a consideración del Consejo propuestas para el Programa Rector de Profesionalización y, en su caso, remisión al Consejo Nacional;
- Informar trimestralmente al Consejo y a su presidente de sus actividades realizadas;
- Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad y justicia y formular recomendaciones a las instancias de coordinación;

- Compilar los acuerdos que se tomen en los Consejos Nacional y el de la Ciudad para su observancia, así como elaborar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que se deriven, informando en su caso a las áreas que corresponda; y
- Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al cumplimiento de sus atribuciones.

Finalmente, por cuanto hace a los artículos transitorios, el primero de ellos señala que la Ley en comento entró en vigor al día siguiente a aquel en que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El artículo décimo noveno transitorio establece, tal como lo señala la ahora recurrente, que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México debió expedir, en un plazo no mayor a noventa días naturales, el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana.

Señalado lo anterior, se procede ahora al análisis de la solicitud, a efecto de determinar si, en efecto, el *sujeto obligado* resulta incompetente para darle atención:

Para ello, se procede a analizar cada uno de los requerimientos, así como si se considera competencia o no del *sujeto obligado* y, en su caso, el fundamento jurídico respectivo:

Requerimiento	¿Es competente el <i>sujeto obligado</i> ?	Fundamento jurídico
“Solicito conocer por qué no se ha aprobado el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México o una versión preliminar del mismo”	Sí	Artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con el diverso 10, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

<p>“Si la función de Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es desempeñada actualmente o se está en incumplimiento”</p>	<p>Sí</p>	<p>Artículo 29, segundo párrafo de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</p>
<p>“el número de sesiones que se han realizado de diciembre de 2018 a la fecha”</p>	<p>Sí</p>	<p>Artículo 28, primer párrafo de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</p>
<p>“minutas, actas o documentos en las que se documenten dichas sesiones”</p>	<p>Sí</p>	<p>Artículo 28, primer párrafo y 29, primer párrafo.</p>
<p>“acuerdos aprobados en cada sesión y el estatus de cada uno”</p>	<p>Sí</p>	<p>Artículo 30, fracción I, en relación con los diversos 25, fracción I, inciso a) y 29, párrafos primero y segundo de la de la Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</p>

De lo anterior se puede válida y jurídicamente concluir que el *sujeto obligado* **sí cuenta con atribuciones y facultades para pronunciarse en torno al contenido de la solicitud** que dio origen al presente recurso de revisión.

No obstante, no pasa desapercibido para este *Instituto* el contenido del artículo 43, fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud del cual la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente al Congreso, con excepción de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

- Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno; y
- Elaborar los proyectos de Leyes; Reglamentos y otros instrumentos jurídicos que le señale la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

De ello se concluye que dicho sujeto obligado **también podría contar con la información solicitada**, específicamente por cuanto hace al requerimiento uno de la solicitud, referente a las razones o motivos por los cuales no se había aprobado el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguimiento para la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, lo jurídicamente válido habría sido que el *sujeto obligado* atendiera el contenido del artículo 200, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia*, esto es, determinar su **competencia parcial, pronunciarse en torno a ello y remitir la solicitud al sujeto obligado competente**.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

#### **IV. Responsabilidad**

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

## QUINTO. Orden y cumplimiento

**I. Efectos.** Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, **realice una búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los requerimientos contenidos en la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.
- En caso de no contar con la información solicitada, lleve a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información, atento a los artículos 90, fracciones II y IX, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*.

**II. Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**